



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

SENTENCIA ANTICIPADA No. 029

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesto por el señor Luis Alfonso Vergara Aguilar contra la señora Amparo Román Cabra.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Luis Alfonso Vergara Aguilar y Amparo Román Cabra contrajeron matrimonio civil el día el día 21 de junio de 1980 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, el cual se encuentra inscrito en la Notaria Sexta del Circulo de Cali.

Fruto de dicha relación procrearon dos hijos que son mayores de edad y adquirieron determinados bienes inmuebles y muebles.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Pese a que los cónyuges conviven bajo el mismo techo, están separados de hecho desde el día 08 de julio de 2019, ante el agravante de existir una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por un presunto punible ocasionado por una agresión producida desde esa calenda mediante arma blanca por la señora Amparo Román Cabra ante la humanidad del señor Luis Alfonso Vergara Aguilar lo que motiva a que se solicite el divorcio por considerar que se configuro la causal 3º de divorcio.

Se agregó que desde aproximadamente el 2015, el demandante soportaba presuntos maltratos verbales por cuenta de su consorte, circunstancias que fueron deteriorando la relación de pareja.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare la Divorcio de Matrimonio Civil antes mencionado.

2. Actuación Procesal

Por reparto del 02 de diciembre de 2019 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 9º del 20 de enero hogañ.

Prevía citación de rigor, la demandada señora Amparo Román Cabra, se notificó personalmente de la misma el pasado 03 de febrero y contestó la demanda dentro del término legal en la que respecto determinados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

hechos dijo ser ciertos y otros no, promoviendo una excepción previa, en definitiva se allanó a las pretensiones de la demanda particularmente en la relacionada a que se decrete el divorcio, rehusando aceptar haber dado lugar a la culpabilidad de la configuración de la misma causal para tal fin.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales en favor de los cónyuges, Luis Alfonso Vergara Aguilar y Amparo Román Cabra, llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado el día 12 de marzo de 2020, suscribiéndose un documento denominado reunión con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial que se declarara el divorcio de matrimonio civil contraído entre ellos de mutuo acuerdo y demás aspectos consecuenciales y en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Adicional a ello, se emite en esta decisión pese a la suspensión de términos judiciales por todos conocida desde el pasado 16 de marzo, con ocasión de autorizarlo el ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, consagradas en el artículo 8 que a la letra reza:

ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite: a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual. c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente. d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura. 8.3. **Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.** 8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso 8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Sexta del Circulo de Cali.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del *cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

mutuamente”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que *“respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

*familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.*²

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 3° de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

La causal tercera para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza subjetiva, es decir, sancionable para quien incurra en ella, para cuya prosperidad es preciso que haya una

² Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

conducta exteriorizada de la acción atribuible al demandado, representativa de atentados personales más o menos graves que puedan comprometer la integridad física del otro cónyuge, bien sea que dicha conducta tenga expresión en un hecho único, de suyo intrínsecamente grave o en varios menos graves pero que apreciados en consonancia con el criterio delineado por el propio legislador, conlleva a la conclusión de imposibilidad legítima de la continuación del matrimonio.

Sin embargo, atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a que se acceda a que se declare el divorcio de mutuo acuerdo, es por ello que vale resaltar que dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”³

³ Ibídem

³ F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los señores Luis Alfonso Vergara Aguilar y Amparo Román Cabra es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Sexta del Circulo de Cali, donde se indica que éste fue celebrado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali el 21 de junio de 1980.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9º de la normatividad en cita.

Dicho acuerdo se originó como se dijo en el curso del proceso, una vez trabada la litis por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado se llevo a cabo la intervención y atención psicosocial con secciones individuales en favor de los cónyuges, Luis Alfonso Vergara Aguilar y Amparo Román Cabra el día 12 de marzo de 2020 donde se suscribió un documento denominado reunión con acuerdo conciliatorio en el que las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

partes convinieron en lo esencial que se declara su divorcio de matrimonio civil y como aspectos consecuenciales se concertó su residencia separada y que cada uno velaría por su propia subsistencia y en su virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Por ello una vez revisado dicho acuerdo, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Aunado o anterior, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al doctor Fulton Romeyro Ruiz González para que represente a la demandada en la forma y términos del poder presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

FALLA

PRIMERO.- ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en;

SEGUNDO.- DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre los señores Luis Alfonso Vergara Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.943.460 y Amparo Román Cabra, identificada con cédula No. 31.291.776, el día 21 de junio de 1980 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, que fue registrado en la Notaria Sexta del Circulo de Cali.

TERCERO.- INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

CUARTO.- DECLARAR la disolución y en estado de Liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos Luis Alfonso Vergara Aguilar y Amparo Román Cabra. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

QUINTO.- AUTORIZAR a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velara por su propia subsistencia, en consecuencia frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

SEXTO.- No habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00647-00. Divorcio de Matrimonio Civil - Demandante: Luis Alfonso Vergara Aguilar Vs Demandada: Amparo Román Cabra.. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

SÉPTIMO.- Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

OCTAVO.- Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOVENO.- Reconocer personería judicial al profesional del derecho, doctor Fulton Romeyro Ruiz González, para que represente a la demandada en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE ENTERE A LAS PARTES.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 1 de junio de 2020

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria